

Análisis de los Capítulos de Comercio Digital y Propiedad Intelectual (Digital) del T-MEC

Joel Gómez Treviño

Socio Director de Lex Informática Abogados, S.C.

Coordinador del Comité de Derecho de las Tecnologías de Información y Protección de Datos Personales de ANADE

Definiciones

comunicación electrónica comercial no solicitada

significa un mensaje electrónico, que se envía a una dirección electrónica de una persona con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento del receptor o a pesar del rechazo explícito del receptor.

proveedor de contenido de información

significa una persona o entidad que crea o desarrolla, de manera completa o en parte, la información provista a través de Internet u otro servicio informático interactivo.

servicio informático interactivo

significa un sistema o servicio que proporciona o habilita el acceso electrónico de múltiples usuarios a un servidor informático.

- 2. Cada Parte adoptará o mantendrá **leyes de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas** que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participen en actividades comerciales en línea.
- 3. Las Partes reconocen la importancia de la **cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor [...]** en las **actividades relacionadas con el comercio digital transfronterizo**, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor.

Protección de la Información Personal (19.8)



- 2. Cada Parte adoptará o mantendrá un marco legal que disponga la protección de la información personal de los usuarios del comercio digital.
 - En el desarrollo de este marco legal, cada Parte debería tomar en consideración [...] el **Marco de Privacidad de APEC** y las **Directrices de la OCDE sobre** protección de la privacidad y **flujos transfronterizos** de datos personales (2013).
- 3. Las Partes reconocen que de conformidad con el párrafo 2, los principios clave incluyen:
 - limitación de la recolección; elección; calidad de datos; especificación de propósito; limitación de uso; salvaguardias de seguridad; transparencia; participación individual; y rendición de cuentas.

- 5. Cada Parte **publicará información sobre la protección de la información personal que proporciona a los usuarios del comercio digital**, incluidos cómo: (a) una persona física puede ejercer recursos; y (b) una empresa puede cumplir con los requisitos legales.
- Las Partes reconocen que el sistema de Reglas de Privacidad Transfronterizas de APEC es un mecanismo válido para facilitar las transferencias transfronterizas de información mientras se protege la información personal.

Spam (19.13)

Comunicaciones Electrónicas
Comerciales No Solicitadas



- 2. Cada Parte adoptará o mantendrá **medidas referentes a las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas** enviadas a una dirección de correo electrónico que:
 - (a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados facilitar la capacidad de los receptores para impedir la recepción continua de esos mensajes; o
 - (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique en las leyes y regulaciones de cada Parte, para recibir mensajes electrónicos comerciales.
- Cada Parte proporcionará **recursos** en su ordenamiento jurídico **contra los proveedores de spam** que no cumplan con una medida adoptada.

Spam (19.13)

Comunicaciones Electrónicas
Comerciales No Solicitadas



- 3. Cada Parte procurará adoptar o mantener **medidas que permitan a los consumidores reducir o impedir las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas enviadas por otro medio que no sea una dirección de correo electrónico.**
- 4. Cada Parte proporcionará **recursos** en su ordenamiento jurídico contra los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que no cumplan con una medida adoptada o mantenida de conformidad con los párrafos 2 o 3.
- 5. Las Partes procurarán **cooperar** en casos apropiados de mutuo interés relativos a la **regulación de las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas.**

- Reconociendo la naturaleza global del comercio digital, **las Partes procurarán:**
 - **fomentar el desarrollo por parte del sector privado de métodos de autorregulación** que fomenten el comercio digital, incluidos códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de cumplimiento;
 - **promover**, mediante iniciativas internacionales de cooperación transfronteriza, **el desarrollo de mecanismos para ayudar a los usuarios a presentar denuncias transfronterizas en relación con la protección de la información personal.**

- 1. Las Partes reconocen que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza en el comercio digital. Por consiguiente, **las Partes procurarán:**
 - (a) **desarrollar las capacidades** de sus respectivas entidades nacionales responsables **de la respuesta a incidentes de ciberseguridad;** y
 - (b) **fortalecer los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas [...].**

- 2. Cada Parte procurará emplear y alentar a las empresas dentro de su jurisdicción a **utilizar enfoques basados en riesgos** que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas, mismos que pueden ser más efectivos que la regulación prescriptiva para tratar aquellas amenazas [...].
- En consecuencia, **cada Parte procurará emplear y alentar a las empresas** dentro de su jurisdicción a **utilizar enfoques basados en riesgos que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas** de gestión de riesgos para identificar y proteger contra los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad.

Código Fuente (19.16)



- 1. Ninguna Parte requerirá la transferencia de, o el acceso a, un código fuente del programa informático propiedad de una persona de otra Parte, o el algoritmo expresado en ese código fuente, como condición para la importación, distribución, venta o uso de tal programa informático, o de productos que contengan tal programa informático, en su territorio.

- 2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas que traten a un **proveedor o usuario de un servicio informático interactivo** como **proveedor de contenido de información** para determinar la **responsabilidad por daños** relacionados con la información almacenada, procesada, transmitida, distribuida o puesta a disposición por el servicio, excepto en la medida en que el proveedor o usuario, en su totalidad o en parte, haya creado o desarrollado la información.

- 3. **Ninguna Parte impondrá responsabilidad a un proveedor o usuario de un servicio informático interactivo** a causa de:
 - (a) **cualquier acción voluntariamente adoptada de buena fe** por el proveedor o usuario **para restringir su acceso a o la disponibilidad del material que es accesible** o está disponible mediante el suministro o uso de los servicios informáticos interactivos **y que el proveedor o usuario considere perjudicial u objetable**; o
 - (b) **cualquier medida adoptada para habilitar o poner a disposición los medios técnicos que permitan a un proveedor de contenidos de información** u otras personas restringir el acceso a material que considere perjudicial u objetable.

- 4. Nada de lo dispuesto en este Artículo deberá:
 - (a) aplicarse a cualquier medida de una Parte relacionada con la propiedad intelectual, incluidas las medidas que abordan la responsabilidad por infringir la propiedad intelectual; o
 - (b) ser interpretado para aumentar o disminuir la capacidad de una Parte para proteger o hacer cumplir un derecho de propiedad intelectual;
- Este Artículo 19.17 no se aplicará a México hasta después de tres años de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

- Las Partes entienden que los Artículos 145 y 146 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de México (De la Neutralidad de las Redes) **no son incompatibles con este Artículo.** 

- *Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los **lineamientos de carácter general** que al efecto expida el IFT conforme a lo siguiente:*

- *Libre elección, No discriminación, Privacidad, Transparencia e información, Gestión de tráfico, Calidad, Desarrollo sostenido de la infraestructura.*
- *Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.*

Servicios Informáticos Interactivos (19.17)



- **Las Partes entienden que México cumplirá con las obligaciones del Artículo 19.17.3 (Servicios Informáticos Interactivos) de una manera que sea tanto efectiva como consistente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente los Artículos 6 y 7.**

- 1. En relación con el **sistema de cada Parte para la gestión de los nombres de dominio de nivel superior de código de país (ccTLD)**, estará disponible lo siguiente:
 - (a) un procedimiento adecuado para la solución de controversias que esté basado en los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio,
 - (b) **acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contactos sobre los registrantes de nombres de dominio**, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte y, de ser el caso, con las políticas pertinentes del administrador relativas a la protección de la privacidad y de datos personales.
 - (c) **se deberá disponer recursos apropiados, al menos para los casos en los que una persona registre o detente, de mala fe y con ánimo de lucro, un nombre de dominio que sea idéntico o confusamente similar a una marca.**

Medidas Tecnológicas de Protección (20.67)



- 1. Con el fin de proporcionar protección legal adecuada [...] contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los autores [...] utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y que restringen actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, cada Parte dispondrá que una persona que:
 - (a) a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber, eluda sin autorización una medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos; o
 - (b) fabrique, importe, distribuya, ofrezca a la venta o alquiler al público, o de otra manera suministre dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios, que son promocionados, publicitados, comercializados, diseñados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva,
- es responsable y estará sujeta Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos.
 - Hay excepciones y limitaciones: ingeniería inversa para la interoperabilidad, investigador que identifique fallas y vulnerabilidades, actividades para corregir la seguridad de una PC.
- **Artículo 424 bis del Código Penal Federal.**- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa: II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Medidas Tecnológicas de Protección (20.67)



- 4. Cada Parte confinará **excepciones y limitaciones a medidas que implementen** el párrafo 1 a las siguientes actividades, las cuales serán aplicadas a medidas relevantes de conformidad con el párrafo 5:
 - (a) **las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación** legalmente obtenido, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, **con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;**
 - (b) **las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador apropiadamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar esas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;**
 - (d) actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo **con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;**

Recursos Legales y Limitaciones.

Proveedores de Servicios de Internet (20.89)



- 1. Cada Parte asegurará que existan recursos legales disponibles para que los titulares de derechos hagan frente a las infracciones al derecho de autor que se produzcan en línea y establecerá o mantendrá limitaciones apropiadas en relación con los servicios en línea correspondientes a los **Proveedores de Servicios de Internet**. Este marco de recursos legales y limitaciones incluirá:
 - (a) **incentivos legales a los Proveedores de Servicios de Internet para cooperar con los titulares del derecho de autor para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor** o, alternativamente, tomar otras acciones para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor; y
 - (b) **limitaciones en su ordenamiento jurídico que tengan el efecto de impedir compensaciones monetarias en contra de Proveedores de Servicios de Internet por infracciones al derecho de autor que ellos no controlen, inicien o dirijan**, y que tengan lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación.

Recursos Legales y Limitaciones.

Proveedores de Servicios de Internet (20.89)



- 3. Cada Parte establecerá en su ordenamiento jurídico condiciones para que los Proveedores de Servicios de Internet cumplan con los requisitos para beneficiarse de las limitaciones descritas en el párrafo 1(b):
 - (a) Con respecto a las funciones de almacenamiento, a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet, y referir o vincular a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios, esas condiciones incluirán:
 - un requerimiento a los Proveedores de Servicios de Internet para que retiren o inhabiliten de manera expedita el acceso a materiales alojados en sus sistemas o redes
 - al momento de obtener conocimiento cierto de la infracción al derecho de autor o
 - al enterarse de hechos o circunstancias a partir de los cuales es evidente la infracción, tales como la recepción de una notificación de una presunta infracción por parte del titular de derechos.
 - (b) Un Proveedor de Servicios de Internet que retire o inhabilite de buena fe el acceso al material estará exento de cualquier responsabilidad proveniente de ello, siempre que tome medidas razonables, por adelantado o inmediatamente después, para notificar a la persona cuyo material es removido o inhabilitado.

- 6. La elegibilidad para las limitaciones en el párrafo 1 estará condicionada a que el Proveedor de Servicios de Internet:
 - (a) adopte e implemente razonablemente una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes en circunstancias apropiadas;
 - (b) acomode y no interfiera con medidas técnicas estándar aceptadas en el territorio de la Parte que protegen e identifican **material protegido por derechos de autor**, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes; y
 - (c) con respecto a las funciones identificadas en los subpárrafos 2(c) y 2(d), **que no reciba un beneficio financiero directamente atribuible a la actividad infractora**, en circunstancias en las cuales tiene el derecho y la capacidad de controlar dicha actividad.



ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.

Homero No. 1933, Despacho 503, Col. Los Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11510, Ciudad de México.

Tel. 5545-4546 / 5250-6780 / 5531-4101 www.anademx.com / www.anade.mx / www.anade.org.mx

GRACIAS



LEX INFORMÁTICA ABOGADOS, S.C.
ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO INFORMÁTICO, A.C.

Boulevard Anillo Periférico Adolfo López
Mateos No.4293, Piso 3, Int. 300.
Col. Jardines de la Montaña. C.P. 14210.
Ciudad de México.

- www.LexInformatica.com
- JoelGomez.Abogado.Digital
- www.amdi.org.mx
- www.AbogadoDigital.tv
- www.Abogado.Digital

Conmutador.- (55) 4774-0597

joelgomez@lexinformatica.com

abogado@joelgomez.com

[Twitter.com/AbogadoDigital](https://twitter.com/AbogadoDigital)

@AbogadoDigital

SOBRE EL AUTOR



- Es Abogado egresado del Tecnológico de Monterrey y tiene una Maestría en Derecho Internacional por la Universidad de Arizona. Es Doctor Honoris Causa. Cuenta con 24 de años de trayectoria como especialista en derecho de las tecnologías de la información, privacidad y propiedad intelectual.
- Es Presidente fundador de la Academia Mexicana de Derecho Informático y Coordinador del Comité de Derecho de las TIC y Datos Personales de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados (ANADE).
- Ha recibido 18 reconocimientos (nacionales e internacionales) debido a su desempeño profesional y su contribución al crecimiento de la industria de Internet en México.
- Ha sido invitado a impartir más de 450 conferencias y cursos en programas profesionales y académicos de Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Estados Unidos, Guatemala, Italia, Panamá, México y Asia.
- Es profesor del ITESM, Universidad Panamericana, INFOTEC y UDLAP.